

ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá 24 de Octubre del 2025

(Artículo 86 C.P. – Decreto 2591 de 1991)

Honorable

Juzgado (Reparto)

Ciudad

Asunto: Acción de Tutela con medida provisional

Accionante: Balmes Raul Tamayo Parra

Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre de Colombia

Vinculado: Ministerio del Trabajo

Yo, **BALMES RAUL TAMAYO PARRA**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en Bogotá, y en mi calidad de accionante dentro del mecanismo constitucional del asunto, actuando en nombre propio, presento acción de tutela en contra de la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, en razón a la vulneración de mis derechos fundamentales a la **IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y PRINCIPIO CONSTITUCIONAL AL MERITO**.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

De manera respetuosa, teniendo en cuenta que contra el acto administrativo denominado “Nro. De Reclamación SIMO 1158219179 Asunto: Respuesta a la reclamación presentada con ocasión a los resultados preliminares de las pruebas escritas aplicadas en el marco del Proceso de Selección Ministerio del Trabajo No. 2618 al 2024 del Sistema General de Carrera Administrativa”, no procede recurso alguno en sede administrativa; ante la apariencia de buen derecho y estando ad- portas de estructurarse un perjuicio irremediable me permito solicitar:

1. Que se Ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil **SUSPENDER** el proceso de selección del Ministerio del Trabajo, con el fin de evitar un perjuicio irremediable en mi contra y demás participantes de la convocatoria, mientras se resuelve de fondo esta acción constitucional.

En relación con lo anterior, me permito motivar mi solicitud con base en dos argumentos:

En primer lugar, se evidencia el protuberante yerro en el cual está incurriendo la Comisión Nacional del Servicio Civil por intermedio de la Universidad Libre de Colombia, debido a que ambas están dejando de contar una pregunta correcta que obtuve en franca lid. En síntesis, obtuve más aciertos en la prueba de competencias funcionales, pero la Universidad indica erróneamente lo siguiente:

“Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación final debe utilizar los siguientes valores:

Xi: Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba 41

nk: Total de ítems en la prueba 66

PropREF: Proporción de referencia 0.6651387224826379”

En segundo lugar, en el proceso de selección se está desconociendo el principio constitucional del mérito, el artículo 16 del Acuerdo del Proceso de Selección y la Guía de Orientación al Aspirante, toda vez que cada una de las 66 preguntas funcionales tienen el mismo valor cada una. Lo anterior, a partir de la siguiente tabla:

Tabla 3. Ponderación de las pruebas a aplicar en las modalidades de ascenso y abierto para los empleos que exigen experiencia

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO
Competencias funcionales	Eliminatorio	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	20%	No aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	20%	No aplica
TOTAL		100%	

De conformidad con el Proceso de selección No. 2618 de 2024 - Ministerio del Trabajo, el carácter y la ponderación de las Pruebas Escritas presentados en las tablas anteriores corresponde a lo establecido en el artículo 16 del Acuerdo del Proceso de Selección.

En síntesis, las pruebas de competencias funcionales tienen un carácter eliminatorio, cuyo peso porcentual es de 60% y el puntaje mínimo es de 65%. Por lo tanto, donde el legislador no distingue, no le es dable distinguir al intérprete. En consecuencia, todas las preguntas deben tener el mismo peso porcentual.

Más aún cuando el MÓDULO 4 - APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS Y OTROS ASPECTOS, debidamente publicado en la página de la CNSC:

“Calificación de las Pruebas Escritas

Las Pruebas Escritas se calificarán en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados. Para la prueba eliminatoria, sobre Competencias Funcionales, se tiene un puntaje mínimo aprobatorio de sesenta y cinco (65) puntos sobre cien (100).”

Lo anterior quiere significar que las 66 preguntas funcionales tienen el mismo valor cada una, es decir que cada pregunta tiene un valor de 1.5151515152.

En la respuesta firmada por CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO refiere que:

“2. Con relación a su petición, para aclarar sus inquietudes relacionada (...) de las preguntas 9,10, 11, 12, 13, 15, 18, 20, 31, 32, 35, 43, 49, 50, 58, 60, (...)”

En donde **omite la pregunta 52** la cual fue relacionada en la reclamación SIMO 1158219179 y que se encuentra correcta, sin dar un argumento sobre la explicación de esta o indicando que se sumaría a las respuestas acertadas dentro del examen, dicho examen presento irregularidades como esta, las cuales expuse en mi reclamación y la Universidad Libre de Colombia junto la Comisión Nacional del Servicio Civil omitieron, dando respuestas oscuras y escudándose en un esquema de respuestas que solo benefician al deplorable trabajo que se hizo en esta convocatoria, ya que los casos expuestos no daban la suficiente cobertura para realizar tres preguntas y que a esas preguntas se derivara una respuesta de tres posibles sin dar la opción de “todas las anteriores” ya que en varios casos podría darse esa opción y no fue considerada por la universidad que realizó las preguntas en el examen.

Lo anterior, vulnera el principio de confianza legítima y el principio constitucional del mérito, toda vez que si el propio operador del concurso no tiene claro el valor porcentual definido para cada una de las preguntas es imposible para cualquier aspirante refutar la sumatoria que están dando al total de las preguntas acertadas. Lo anterior, favorece la arbitrariedad y no resuelve de fondo la solicitud que se hizo de indicar el valor de cada una de las preguntas.

En consonancia con el establecido en el Auto 555 del 23 de agosto de 2021, proferido por la Sala Quinta de Revisión de la Honorable Corte Constitucional, me permito sustentar la presente solicitud a partir de los requisitos allí exigidos de la siguiente manera:

Que exista una vocación aparente de viabilidad. En este caso me permito precisar que permiten inferir una posible afectación de mis derechos ya que: a) No superé el puntaje mínimo requerido para aprobar las pruebas de competencias funcionales y así avanzar a la siguiente etapa del concurso de méritos, toda vez que obtuve un resultado de 60,70. b) Se encuentra próxima la fase de verificación de antecedentes, la cual será publicada el día 27 de octubre de 2025. c) Se pone en controversia el hecho de que las accionadas se han apartado de los artículos 40 No. 7, 74, 122 y 125 de la Constitución Política; el artículo 16 del Acuerdo del Proceso de Selección y la Guía de Orientación al Aspirante al incurrir en conductas como:

i. Modificar sin justificación alguna la forma de calcular el puntaje de los aspirantes, a través de una fórmula que jamás se puso en conocimiento de todos los inscritos al concurso. Véase:

$$\begin{aligned} Xi < PropREF &\rightarrow 65,00 * XiPai = nk * PropREF \\ Xi \geq PropREF &\rightarrow 65,00 + 100 - 65,00 * [Xi - (nk * PropREF)] / [nk * (1 - PropREF)] \end{aligned}$$

Donde:

Pai: Es la Calificación en la Prueba del aspirante.

En atención a lo expuesto, a continuación, encontrará respuesta suficiente, coherente y pertinente a sus cuestionamientos, interpuestos en su escrito de reclamación:

Xi: Es la Cantidad de Aciertos del aspirante en la prueba.

nk: Es el Total de Ítems en la prueba.

PropREF: Proporción de referencia que es equivalente al promedio más 1/2 Desviación Estándar”

ii. No contar el número completo de preguntas acertadas y únicamente me están contando 41.

Todo lo anterior permite advertir la flagrante vulneración de mis derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, mérito, trabajo, debido proceso y confianza legítima.

2. Que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo “periculum in mora”.

Atendiendo a las fechas fijadas en el calendario, la publicación de la verificación de antecedentes será realizada el día 27 de octubre de 2025. Por lo tanto, estamos frente a un perjuicio irremediable, toda vez que esperar 10 días hábiles para una sentencia de primera instancia me pondría en una condición de absoluta desventaja frente a los demás concursantes. Más aún cuando me están restando una pregunta acertada sin razón alguna.

Por lo tanto, esperar a que se profiera el fallo de tutela se tornaría ineficaz por haberse proferido después de tiempo al haberse consumado el daño.

3. Que la medida provisional no resulte desproporcionada:

La medida no es desproporcionada, toda vez que existe una apariencia de buen derecho, la Comisión Nacional del Servicio Civil está vulnerando sistemáticamente mi derecho fundamental al trabajo en conexidad con el principio constitucional del mérito y el acceso a cargos públicos. Es la única forma de evitar un perjuicio irremediable al suscrito. Además, estoy solicitando SUSPENDER el proceso de selección ya que no hubo garantías suficientes para toda la convocatoria y que al transcurrir cada etapa de esta se pudo evidenciar demasiadas falencias.

La reclamación es obsoleta ya que la Universidad Libre de Colombia junto la Comisión Nacional del Servicio Civil no da los tiempos y materiales suficientes para poder tomar nota de las preguntas y respuestas que se requieren validar para poder realizar una reclamación más efectiva, ¿Por qué la CNSC **NO entrega el material de preguntas y respuestas** a cada uno de los participantes que pagaron por su derecho y que dentro del mismo material posee el nombre y número de identificación de cada participante?, ¿Por qué solo hay un día y una hora específica para poder acceder a este material?, es tan obsoleta que no hay una respuesta positiva para la persona que realiza la reclamación y todo está ajustado para que estas entidades tengan la razón, omiten las respuestas que pueden servir a las personas que reclaman **como es mi caso frente a la pregunta 52 y la no pronunciación de las preguntas correctas que la misma CNSC dio por correctas 11 y 50.**

La Metodología empleada por la Universidad Libre de Colombia junto con la Comisión Nacional del Servicio Civil, no fue amplia y suficiente para llevar a cabo el proceso de convocatoria de los cargos del Ministerio del Trabajo y menoscaba derechos fundamentales a la **IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y PRINCIPIO CONSTITUCIONAL AL MERITO**, ya que se evidencian preguntas que no corresponden al cargo por el cual se concursó, dejando procedimientos fuera que no permitiendo realizar un verdadero ejercicio frente a la carrera administrativa.

I. Hechos

1. Mi nombre es **BALMES RAUL TAMAYO PARRA**, identificado como aparece al pie de mi firma. Soy abogado de la Universidad Autónoma de Colombia, con especialización en Derecho Administrativo de la Universidad Nacional
2. Actualmente tengo mi domicilio en Bogotá y presenté todas las pruebas en la Universidad Externado de Colombia. Por lo tanto, la jurisdicción donde recae el derecho invocado es en Bogotá.
3. En el mes de octubre de 2024 realicé inscripción en la plataforma SIMO para el cargo Nivel: Profesional Denominación: PROFESIONAL ESPECIALIZADO Grado: 14 Código: 2028 Número OPEC: 219181 Asignación salarial: \$4983856 Vigencia salarial: 2023 PROCESO DE SELECCIÓN MINISTERIO DEL TRABAJO – ABIERTO
4. El día 18 de agosto de 2025 fueron practicadas las pruebas escritas.
5. El día 17 de octubre de 2025 fueron publicados los resultados preliminares de las pruebas escritas. En concreto, mis resultados fueron los siguientes:

📁 Resultados y solicitudes a pruebas				
Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
PRUEBAS FUNCIONALES 60%	2025-10-17	60.70	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Verificación Requisito Mínimos	2025-10-09	Admitido	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados

6. Dentro del término establecido en la Convocatoria del asunto, y una vez notificados los resultados del examen de la Convocatoria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y en la oportunidad establecida en dicha norma; esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del término de su publicación INTERPUSE recurso de reposición y solicité la exhibición de las pruebas PROCESO DE SELECCIÓN MINISTERIO DE TRABAJO 2025.
7. El día 28 de septiembre de 2025, comparecí presencialmente a la JORNADA DE ACCESO AL MATERIAL DE LAS PRUEBAS.
8. Dentro del término de los dos (3) días hábiles siguientes al acceso a los resultados, esto fue el 30 de septiembre de 2025, complementé mi reclamación y solicité la recalificación de mi puntaje. Indicando a cada una de las supuestas preguntas mal calificadas, se tuvieran en cuenta por los motivos expuestos en la misma reclamación.
9. Una vez consultado el material de las pruebas el día 28 de septiembre del presenta año, me fueron calificadas como erróneas las siguientes 16 preguntas, en donde la misma respuesta de la CNSC indica que las respuestas 11 y 50 son correctas, omitiendo la pregunta y respuesta 52 y sin brindar respuesta alguna:

NÚMERO DE PREGUNTA CALIFICADA COMO ERRÓNEA	OPCIÓN VÁLIDA
9	C
10	A

11	B (CORRECTA)
12	C
13	B
15	C
18	C
20	B
31	C
32	A
35	B
43	B
49	C
50	A (CORRECTA)
58	C
60	C

De acuerdo con lo establecido en el escrito de la Comisión Nacional del Servicio Civil, las preguntas correctas dentro de la reclamación no aparecen y tampoco modifican el puntaje final así:

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo de Convocatoria y su Anexo, los cuales rigen el presente Proceso de Selección, **CONFIRMAMOS** los resultados publicados el día **10 de septiembre de 2025**; los cuales, para su prueba de **Competencias Funcionales** corresponden a: **60.70**. Motivo por el cual, usted **NO CONTINÚA** en el concurso.

- 10.** En síntesis, de 66 preguntas formuladas tuve 44 correctas y 22 incorrectas, sin contar las establecidas por la Universidad Libre de Colombia, las cuales sigo indicando son preguntas oscuras, sin argumento alguno y merecen revisión por parte de un ente que pueda dar luces sobre este examen.

El viernes 17 de octubre de 2025 fue publicada la respuesta a mi reclamación y solicitud de recalificación. En síntesis, Carlos Alberto Caballero Osorio indica unas fórmulas que jamás fueron puestas en conocimiento de los concursantes en el Acuerdo, ni en la Guía de Orientación al aspirante, ni en ningún otro documento que integra el proceso de Selección.

Carlos admite que contesté de manera incorrecta 22 preguntas. A su turno, indica que tuve correctas 44 preguntas y mágicamente desapareció una pregunta acertada a la que no le dieron trámite alguno.

Finalmente, y no menos importante, me informan que contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.4. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

En el caso particular, me permito dilucidar la procedencia de la presente tutela en contra del siguiente Acto Administrativo:

Artículo 5° del Decreto Ley 2591 de 1995: La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito. Conforme a los artículos 13, 25, 40 N° 7, 53, 83, 84 y 125 de la Constitución Política de 1991.

Corte Constitucional SU-260- 2021:

Legitimación por activa (SI) El accionante actúa en nombre propio.

Legitimación por pasiva (SI) La accionada obedece a la parte que está vulnerando los derechos fundamentales. Entiéndase la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre.

Inmediatez (SI) La acción de tutela se interpone oportunamente (al día hábil siguiente a la notificación de la respuesta a la reclamación presentada con ocasión a los resultados preliminares de las pruebas escritas aplicadas en el marco del Proceso de Selección Ministerio del Trabajo No. 2618 al 2024 del Sistema General de Carrera Administrativa.)

Subsidiaridad (SI) La acción de tutela es el único medio expedito, idóneo y adecuado para proteger los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos en virtud del mérito.

Lo anterior, porque se está ante un perjuicio inminente, toda vez que de acuerdo con el cronograma del Proceso de Selección Ministerio de Trabajo la Convocatoria 27, de llegar a tramitarse un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pasarían años, luego de quedar en firme la lista de elegibles.

No es procedente solicitar una medida cautelar, toda vez que los Jueces Contenciosos se demoran en promedio 6 meses calificando una demanda.

TEST DE SUBSIDIARIEDAD EN ACCIÓN DE TUTELA

El juicio o test general de subsidiariedad en acción de tutela está constituido por cuatro elementos enunciados por la Corte Constitucional en la sentencia T-029 de 2018 así:

1. La tutela procede si no hay otro mecanismo de defensa judicial.
2. La tutela procede cuando existen mecanismos que en abstracto podrían proteger el derecho, pero en las circunstancias del caso concreto no son idóneos (ausencia de idoneidad).
3. La tutela procede cuando existen esos mecanismos en abstracto, pero, en concreto, no son eficaces (ineficacia).
4. Finalmente, la tutela procede como mecanismo transitorio cuando existen otros medios de defensa, pero, mientras se obtiene el pronunciamiento correspondiente, podría producirse la lesión a un derecho.

En el presente caso, pudiera pensarse que existe otro medio de defensa, como lo es el “medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos enunciados”. Sin embargo, este medio no es eficaz, ni mucho menos idóneo. Lo cierto es que mientras se obtiene el pronunciamiento correspondiente, todas las fases de la Convocatoria 27 habrían claudicado. De hecho, estamos ad portas del inicio de la Fase Especializada del Curso de Formación Judicial y ante la flagrante vulneración de mis derechos fundamentales al trabajo, acceso a cargos públicos y al principio constitucional del mérito, no hay otra vía más expedita en el ordenamiento jurídico colombiano para proteger mis derechos, como lo es la acción de tutela.

En coherencia con lo anterior, en la prolífica jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha expresado claramente:

- 11.** *El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política sostiene que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En concordancia, el Decreto 2591 de 1991, artículo 6.1, establece que la tutela no procederá “[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” [67]. Advierte además que, si existen otros medios, su eficacia deberá ser valorada según las circunstancias en las que se encuentre el solicitante. Otro evento en que no procede la acción de tutela está previsto en el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 y es “[c]uando se trate de actos de carácter general, personal y abstracto”. Estas normas constituyen el principio de subsidiariedad que caracteriza la acción de tutela, por tratarse de un mecanismo constitucional de carácter residual, que opera solo en ausencia de acciones judiciales ordinarias.*

En aplicación del principio de subsidiariedad, cuando la presunta vulneración de derechos fundamentales proviene de un acto administrativo, sea este de carácter general o particular, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la acción de tutela no es procedente, dado que la Ley 1437 de 2011 [68] ha previsto las acciones de (i) nulidad simple y de (ii) nulidad y restablecimiento del derecho como medios ordinarios para controvertir, respectivamente.

No obstante, ha reconocido la procedencia excepcional del amparo para cuestionar actos, actuaciones y omisiones de las autoridades en los eventos donde “i) quede desvirtuado la idoneidad de los medios de control que existen en la jurisdicción de lo contencioso administrativo; o ii) las herramientas procesales consagradas en la ley 1437 de 2011 no proporcionan una protección oportuna e integral

de los derechos fundamentales del demandante en el caso sub-examine” [69]. Incluso ante la implementación de importantes cambios en materia de medidas cautelares en la norma procedimental administrativa, como la suspensión provisional del acto demandado, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela puede proceder “(i) cuando la aplicación de las normas del CPACA no proporcione una protección oportuna de derechos fundamentales o (ii) cuando el contenido o interpretación de las disposiciones de dicho Código no provean un amparo integral de tales derechos”

DERECHOS FUNDAMENTALES Y NORMAS OBJETO DE VULNERACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991

PREÁMBULO

El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente:

ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 4o. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

Art 13 - El principio constitucional de igualdad y el juicio integrado de igualdad

“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

ARTICULO 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos.

La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

ARTICULO 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.

El secreto profesional es inviolable.

ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Están exigiendo un requisito que es para la posesión, pero no es aplicable para la fase de admisión dentro del concurso público de méritos. Lo cual resulta desproporcionado.

ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

RAZONES DE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Para resumir, se vislumbran las siguientes razones derecho frente a los supuestos fácticos por medio de los cuales la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre han perseverado en sus yerros, que se han traducido en la violación de mis derechos fundamentales:

1. Violación de Principio Constitucional de Igualdad.

Como se indicó anteriormente, se vulnera mi derecho a la igualdad al excluirse una pregunta correcta, reduciendo de 44 a 41 preguntas acertadas de forma inexplicable omitiendo la No. 52. Lo anterior, me pone en una situación de absoluta desventaja frente a mis competidores.

2. Violación al debido proceso, confianza legítima y buena fé.

En especial, frente a la explicación de la forma como se está realizando el cómputo de todas las preguntas funcionales sin haberlo dispuesto en el Acuerdo de la Convocatoria, ni en la Guía de Orientación al Aspirante y tampoco en ningún otro documento:

“nos permitimos informar que, para el cálculo de la puntuación se utilizó el método de calificación con ajuste proporcional, el cual permite asignar un valor numérico dentro de la escala definida para la convocatoria (de 0,00 a 100,00) a partir del desempeño del aspirante en la prueba. El cálculo de las puntuaciones mediante el método con ajuste proporcional está definido formalmente por:

$$Xi < PropREF \rightarrow 65,00 * Xi \quad Pa_i = nk \quad nk * PropREF \quad Xi \geq PropREF \rightarrow 65,00 + 100 - 65,00 * [Xi - (nk * PropREF)] \{nk \quad nk * (1 - PropREF)$$

Donde:

Pa_i: Es la Calificación en la Prueba del aspirante. En atención a lo expuesto, a continuación, encontrará respuesta suficiente, coherente y pertinente a sus cuestionamientos, interpuestos en su escrito de reclamación:

El método utilizado asegura que la posición dentro del grupo de referencia (OPEC) se mantenga en consonancia con el número de aciertos obtenidos por cada aspirante. En otras palabras, un menor número de aciertos en la prueba siempre resulta en una puntuación final más baja. Esta calificación, que refleja el desempeño del aspirante, será igual para los que hayan obtenido el mismo número de aciertos."

PETICIONES ACCIÓN DE TUTELA

1. Amparar mis derechos fundamentales a la IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO Y EL DERECHO A ACCEDER A UN EMPLEO PÚBLICO POR EL SISTEMA DE MÉRITO, con ocasión de haber sido violentados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE.
2. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre de Colombia allegar el cuadernillo y hoja de respuestas diligenciado por BARMES RAUL TAMAYO PARRA identificado con C.C. 1.032.375.579 expedida en Bogotá, donde se vislumbrará fehacientemente que obtuve las preguntas acertadas.
3. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre de Colombia informar por escrito de manera argumentada y detallada la metodología de calificación de mi prueba. El valor porcentual de cada una de las preguntas y la metodología y/o fórmula matemática utilizada para otorgar mi puntaje parcial de la prueba de competencias funcionales.
4. Solicito señor Juez, se sirva ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre dar aplicación a favor de la accionante el principio de la no reformatio in pejus.
5. En consecuencia, de las peticiones anteriores, solicito señor Juez se sirva ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Universidad Libre se haga mi reclasificación dentro del aplicativo SIMO.
6. VINCULAR en la presente a las personas que participaron en la convocatoria realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y Nación - Ministerio De Trabajo, en el proceso de selección PROFESIONAL ESPECIALIZADO Grado: 14 Código: 2028 Número OPEC: 219181: 2023 PROCESO DE SELECCIÓN MINISTERIO DEL TRABAJO. Cargo ofertado por la Nación - Ministerio De Trabajo, en dicho concurso, para que, dentro del término de 24 horas

siguientes a su notificación, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela y aporten las pruebas que consideren.

7. REQUERIR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE, para que notifiquen a través de correo electrónico del inicio del presente trámite constitucional a las personas vinculadas, que hicieron parte de la convocatoria realizada mediante proceso de selección PROFESIONAL ESPECIALIZADO Grado: 14 Código: 2028 Número OPEC: 219181 – PROCESO DE SELECCIÓN MINISTERIO DEL TRABAJO modalidad: abierta y, deberán remitir al Juzgado, informe de la notificación acá dispuesta, en el término máximo de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo del oficio correspondiente.
8. ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE, publicar en un lugar visible de sus páginas web oficial, el presente auto admisorio y el escrito de tutela, con el fin de notificar a las personas vinculadas y las personas que puedan verse afectados con lo que se resuelva en la presente acción de tutela, para que si así lo desean hagan parte del presente trámite constitucional- La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, deberán remitir informes de la publicación acá dispuesta, en el término máximo de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo del oficio correspondiente.”

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela u otro tipo de acción por los mismos hechos y con fundamento en las mismas peticiones.

MEDIOS DE PRUEBA

1. Copia Cédula de ciudadanía BALMES RAUL TAMAYO PARRA.
2. ACUERDO No 20 de 16 de mayo de 2024. "Por el cual se convoca y establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DEL TRABAJO - Proceso de Selección No. 2618 de 2024"
3. Anexo Técnico “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN 2618 DE 2024”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO.”
4. Manual de Funciones del empleo denominado Nivel: PROFESIONAL ESPECIALIZADO Grado: 14 Código: 2028 Número OPEC: 219181 Asignación salarial: \$4983856 Vigencia salarial: 2023 PROCESO DE SELECCIÓN MINISTERIO DEL TRABAJO – ABIERTO
5. Interposición de recurso de reposición, y solicitud de exhibición de pruebas.

6. Complementación Reclamación Proceso de Selección Ministerio de Trabajo Abierto.
7. Interposición de recurso de reposición, y solicitud de exhibición de pruebas.
8. Complementación Reclamación Proceso de Selección Ministerio de Trabajo Abierto.
9. Respuesta Nro. de Reclamación SIMO 1158219179. Asunto: Respuesta a la reclamación presentada con ocasión a los resultados preliminares de las pruebas escritas aplicadas en el marco del Proceso de Selección Ministerio del Trabajo No. 2618 al 2024 del Sistema General de Carrera Administrativa.

NOTIFICACIONES

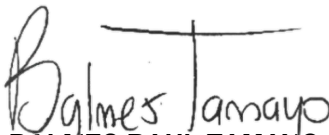
Correos electrónicos para notificación accionados:

La CNSC: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co.

La Universidad Libre: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y diego.fernandez@unilibre.edu.co

El Ministerio del Trabajo: notificaciones.tutelas@mintrabajo.gov.co

Atentamente,


BALMES RAUL TAMAYO PARRA